

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Asunto Proceso ordinario de Reparación Directa

Radicación 11001-33-43-060-2018-00396-00 Demandantes Daniel Betancur Acosta y otros

Demandado Superintendencia Financiera de Colombia y otros

Providencia Admite demanda

1. ANTECEDENTES

Los ciudadanos Daniel Betancur Acosta, María Claudia Acosta Correa y Camilo Betancur Acosta por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrado en el Artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, presentan demanda contra la Superintendencia Financiera de Colombia y Superintendencia de Sociedades para que sea declarada patrimonialmente responsable de los perjuicios causados a los demandante como consecuencia de la falla en el servicio en que habrían incurrido por omisión.

Se subsanó dentro del término de ley.

2. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda, se observa que cumple con los requisitos de los Artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Razón por la cual se dispondrá la admisión de la demanda.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Admitir la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido de esta providencia al señor Superintendente Financiero de Colombia, Dr. Jorge Castaño Gutiérrez, al Superintendente de Sociedades Dr. Juan Pablo Liévano Vegalara, a la Procuradora 79 Judicial I para asuntos administrativos delegada ante este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o quienes hagan sus veces, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia a la parte demandante, para que acredite el envío a los demandados, a la Agente del Ministerio Publico y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través de servicio postal autorizado, de conformidad con lo previsto en el Inciso Quinto del (5°) del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.¹

CUARTO: Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a los demandados en los términos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

¹ En caso de no entender la orden indicada preguntar en Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO



-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

QUINTO: Se advierte a las partes que deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición con fundamento en el Numeral 10° del Artículo 78 del Código General del Proceso. **So pena de no decretar la prueba solicitada**.

ALEJANDRO BONILLA ALDANA Juez

NOTIFÍQUESE X COMPLASE

 ΔM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en Estado Electrónico 3 del veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNAN PUENTES ROJAS